



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 7 4 - 1 6 MAR 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **FUNDACIÓN YULUKA** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que esta Dirección a través de Auto N° 557 de 28 de julio de 2017, dispuso abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas en el sector de Marquetalia (Lengüeta) del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, en las coordenadas N 11° 15' 40.1" y W 73° 35' 06,7" W.

Que mediante oficio N° 20176530007551 de 22 de septiembre de 2017, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 557 de 28 de julio de 2017, publicado en página de la entidad el 27 de septiembre de 2017.

Que mediante memorando N° 20176530004923 de 22 de septiembre de 2017, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 557 de 28 de julio de 2017.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allega mediante memorando N° 20176710004433 de 17 de noviembre de 2017, diligencia de comunicación mediante Oficio N° 20176710008611 de 31 de octubre de 2017, constancia de fijación de la comunicación en la entrada del predio Yuluka con sus respectivos registros fotográficos y publicación en página de la entidad el día 17 de noviembre de 2017.

Que el día 20 de noviembre de 2017, el abogado José Luis Ortega Aponte, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.450.687 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 180.937 del C.S. de la J., radico ante la Dirección Territorial Caribe, oficio bajo el N° 2017656000874-2.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FUNDACIÓN YULUKA y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Oficio N° 20176530009501 de 15 de diciembre de 2018, esta Dirección citó al señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, por intermedio de su apoderado, el señor José Luis Ortega Aponte, para que se notificaran del Auto N° 954 de 07 de noviembre de 2017 y fecha de recibido, el día 26 de enero de 2018.

Que el señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, no se presentó a notificarse personalmente del Auto N° 954 de 07 de noviembre de 2017.

Que mediante Oficio N° 20176530009491 de 15 de diciembre de 2018, esta Dirección citó al señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, por intermedio de su apoderado, el señor José Luis Ortega Aponte, para que rindiera declaraciones y fecha de recibido, el día 26 de enero de 2018.

Que el señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, no se presentó a rendir declaraciones.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allega mediante memorando N° 20176710000573 de 01 de marzo de 2018, informe de seguimiento de 25 de octubre de 2017, en donde se encontró el siguiente hallazgo:

"En un recorrido de seguimiento, control y vigilancia por la ruta 7 de la Lengüeta desde el puente río don Diego hasta el puente del río Palomino con el principal objetivo de realizar seguimiento a los procesos de sanción a predios que están desarrollando actividades turísticas no permitidas, donde se evidencia los siguientes:

(...)

- *Por otro lado, en este mismo recorrido por sugerencia del área jurídica del nivel territorial de Parques Nacionales a través del AUTO 557_2017 que se solicitó apoyo para realizar seguimiento de una actividad que fue de proceso sancionatorio por la construcción de una piscina dentro del predio YULUKA dentro del AP la Lengüeta en años pasados. Teniendo en cuenta lo solicitado los funcionarios nos dirigimos hasta la entrada principal del predio haciendo el llamado correspondiente en la puerta lo cual nadie respondió o llegó para atendernos, en un segundo intento llegamos y decidimos realizar la visita por la parte de atrás en el sector de la playa haciendo el llamado nuevamente lo cual nadie respondió o llegó hasta allí para dar información alguna o atender la visita de los funcionarios, por esto se decidió tomar las fotografías desde la orilla de la playa desde donde se evidencia que la conducta que dio lugar a la medida preventiva, fue terminada y se encuentra en funcionamiento, al igual que un muro en concreto hacia el lado de una pequeña laguna natural".*

Que las diligencias practicadas y que han sido allegadas a la indagación preliminar N° 038 de 2017 son suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **FUNDACIÓN YULUKA** y se adoptan otras determinaciones"

se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente*" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FUNDACIÓN YULUKA y se adoptan otras determinaciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recuperación natural como aquella *"zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable de ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda"*.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Oroboma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe hacerse en el marco de las normas superiores que demandan del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica así como la planificación y uso de los

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **FUNDACIÓN YULUKA** y se adoptan otras determinaciones"

el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, a saber: por ministerio de la ley, permiso, concesión o asociación y estableciendo reglas en relación con cada una de ellas, así:

1. Ministerio de la ley: Art. 53 CRNR: Todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de permiso, tienen derecho a usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto no se vulneren disposiciones legales o derechos de terceros.

2. Permisos: El artículo 54 establece que los permisos podrán concederse para el uso temporal de los recursos naturales renovables de dominio público. Los artículos siguientes (55 a 58) resaltan que la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, su disponibilidad, necesidad o limitaciones para su conservación, pero que en ningún caso los permisos podrán exceder los diez años. Una vez haya expirado, personas distintas al titular competirán en las diligencias correspondientes para el otorgamiento de un nuevo permiso.

3. Concesiones. Art. 59 CRNR. Son las conferidas teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para la que se otorga, y estará sujeta a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. (Art. 88 CNRRNR), y sometidas, en todo caso, a un término de duración.

El régimen de concesión de aguas en Colombia está determinado en el Decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de la concesión, y la misma estará sujeta a la disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. Es decir que la regla general para el uso del recurso hídrico es a través de la figura de la concesión.

DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie estado actual y usos de la piscina ubicada en predios de la Fundación Yuluka, así mismo, se brinde toda información que sirva para esclarecer los hechos objeto de esta investigación, entre los que se hace necesario, la captación de agua para abastecimiento de la piscina.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: "*Las medidas preventivas tienen por*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra FUNDACIÓN YULUKA y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de Auto N° 002 de 01 de julio de 2016, se impusieron medidas preventivas de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS, por actividades prohibidas en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en informe de seguimiento de 25 de octubre de 2017, se encontró el siguiente hallazgo:

"En un recorrido de seguimiento, control y vigilancia por la ruta 7 de la Lengüeta desde el puente río don Diego hasta el puente del río Palomino con el principal objetivo de realizar seguimiento a los procesos de sanción a predios que están desarrollando actividades turísticas no permitidas, donde se evidencia los siguientes:

(...)

- Por otro lado, en este mismo recorrido por sugerencia del área jurídica del nivel territorial de Parques Nacionales a través del AUTO 557_2017 que se solicitó apoyo para realizar seguimiento de una actividad que fue de proceso sancionatorio por la construcción de una piscina dentro del predio YULUKA dentro del AP la Lengüeta en años pasados. Teniendo en cuenta lo solicitado los funcionarios nos dirigimos hasta la entrada principal del predio haciendo el llamado correspondiente en la puerta lo cual nadie respondió o llegó para atendernos, en un segundo intento llegamos y decidimos realizar la visita por la parte de atrás en el sector de la playa haciendo el llamado nuevamente lo cual nadie respondió o llegó hasta allí para dar información alguna o atender la visita de los funcionarios, por esto se decidió tomar las fotografías desde la orilla de la playa desde donde se evidencia que la conducta que dio lugar a la medida preventiva, fue terminada y se encuentra en funcionamiento, al igual que un muro en concreto hacia el lado de una pequeña laguna natural". (Subrayas fuera del texto)*

Que de lo anterior, esta Dirección concluye que se continuaron las actividades y obras no permitidas al interior del área protegida en desacato a la medida preventiva de suspensión de actividad que impuso la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; dicha conducta se toma como agravante dentro de la responsabilidad en materia ambiental, tal como lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009: "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que revisada las actuaciones dentro de la presente investigación, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 002 de 01 de julio de 2016, por tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma, debido a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que lo anterior, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 35 la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° 038 – 2017 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra FUNDACIÓN YULUCA, identificado con NIT 900141277 - 2, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **FUNDACIÓN YULUKA** y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra **FUNDACIÓN YULUCA**, identificado con **NIT 900141277 – 2**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 002 de 01 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 09 de junio de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 09 de junio de 2016.
3. Auto N° 002 de 01 de julio de 2016.
4. Oficio de comunicación N° 20166710006651 de 02 de agosto de 2016.
5. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 03 de agosto de 2016.
6. Auto N° 557 de 28 de julio de 2017.
7. Oficio de comunicación N° 20166530007551 de 22 de septiembre de 2017.
8. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 27 de septiembre de 2017.
9. Oficio de comunicación N° 20176710008611 de 31 de octubre de 2017.
10. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 17 de noviembre de 2017.
11. Registro fotográfico de la comunicación N° 20176710008611 de 31 de octubre de 2017.
12. Oficio Radicado N° 2017656000874-2 radicado por el señor José Luis Ortega Aponte.
13. Auto N° 954 de 07 de diciembre de 2017.
14. Oficio de comunicación N° 20176530009521 de 15 de diciembre de 2017.
15. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 25 de enero de 2018.
16. Oficio N° 20176530009131 de 30 de noviembre de 2017, dirigido al señor José Luis Ortega Aponte.
17. Oficio N° 2176530009501 de 15 de diciembre de 2017, citación de notificación del Auto N° 954 de 07 de diciembre de 2017.
18. Oficio N° 2176530009491 de 15 de diciembre de 2017, citación a declarar.
19. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 25 de octubre de 2017.
20. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de 25 de octubre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie estado actual y usos de la piscina ubicada en predios de la Fundación Yuluka, así mismo, se brinde toda información que sirva para esclarecer los hechos objeto de esta investigación, entre los que se hace necesario, la captación de agua para abastecimiento de la piscina.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **FUNDACIÓN YULUKA** y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN YULUCA**, identificado con **NIT 900141277 – 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo remitirse copia a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

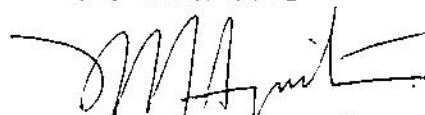
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


16 MAR 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó:  Helena Meza D.